

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN Nº 38-2024-OS/TASTEM-S1**

Lima, 17 de mayo del 2024

**VISTO:**

El Expediente Nº 201900048706 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 28 de agosto de 2023 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte)<sup>1</sup>, representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2609-2023-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 7 de agosto de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1498-2023-OS/OR LAMBAYEQUE del 26 de junio de 2023, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas de seguridad del subsector electricidad.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1498-2023-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 26 de junio de 2023, se sancionó a Electronorte con una multa de 2.6956 (dos con seis mil novecientos cincuenta y seis diezmilésimas) UIT, por incumplir el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley Nº 25844 (en adelante, LCE)<sup>2</sup>.

El presente procedimiento se relaciona con el accidente incapacitante de tercero, señora [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el 22 de marzo de 2019, en la avenida Unión, cruce con la calle El Tumi, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; mientras se desplazaba dentro de un vehículo (placa Nº M4L-633). Es en dichas circunstancias que el vehículo fue impactado en la parte de atrás por la caída repentina de la estructura de concreto - tipo Subestación de Distribución, identificada con código EN 2056 - de propiedad de Electronorte, la cual no se encontraba en condiciones adecuadas para su operación, incumpliendo el literal b) del artículo 31° de la de la LCE<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> ELECTRONORTE es una empresa de distribución tipo 3, que tiene en su zona de concesión los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque.

<sup>2</sup> **LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, APROBADO POR DECRETO LEY Nº 25844.**

**“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:**

(...)

b) *Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;*

(...)”

<sup>3</sup> Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión Nº 2100159-2022-02-65 del 21 de febrero de 2022, el accidente ocurrió el 22 de marzo de 2019, a las 15:59 horas, aproximadamente, mientras la señora [REDACTED] se desplazaba en un vehículo (auto con placa de rodaje Nº M4L-633), por la avenida Unión, cruce con la calle El Tumi del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Chiclayo; y dicho vehículo fue impactado en su parte trasera por la caída repentina de estructura de concreto tipo SED identificado con código EN 2056, de propiedad de Electronorte.

RESOLUCIÓN N° 38-2024-OS/TASTEM-S1

Cabe mencionar que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, (en adelante, Escala de Multas y Sanciones)<sup>4</sup>.

2. A través del escrito presentado en fecha 18 de julio de 2023, Electronorte interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1498-2023-OS/OR LAMBAYEQUE del 26 de junio de 2023, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2609-2023-OS/OR LAMBAYEQUE del 7 de agosto de 2023.
3. Por escrito presentado el 28 de agosto de 2023, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2609-2023-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Sobre el ítem 3 de la resolución apelada, en relación a las observaciones a la declaración jurada adjunta a la declaración del señor [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] vecino del lugar donde ocurrió el accidente, quien describe los hechos sucedidos el 22 de marzo de 2019 (desde la mañana hasta horas de la tarde), acerca de la realización de trabajos en las redes de telecomunicaciones descolgadas impactadas por un camión repartidor de carga que siguió su camino, el cual jaló las redes, ocasionando la rotura de estas redes y jalando el poste con SDE EN2056. Precisa que dicha manifestación no pudo ser corroborada en el día del suceso por la actitud intimidatoria de los tres (3) supervisores de Osinergmin.

Añade que lo indicado se corrobora con las imágenes adjuntas bajadas de google, donde se observa personal de telecomunicaciones realizando trabajos en la siguiente estructura a la subestación EN 2056. Asimismo, como prueba de la autenticidad del documento, y para generar la convicción necesaria de la fecha del mismo, adjunta la ratificación de la declaración jurada escrita por el señor [REDACTED] con DNI [REDACTED] quien describe los hechos sucedidos el mencionado 22 de marzo 2019.

- b) Respecto a la utilización de un documento no aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin para la determinación de la sanción, alega que en la resolución materia de

---

<sup>4</sup> TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD – ANEXO 1.

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E.TIPO 3
1.5	Por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión y la ley.	Art. 31° inc. b) de la Ley.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN N° 38-2024-OS/TASTEM-S1

apelación se indica que se consideró para el caso del factor Daño, el VVE estimado en el Documento de Trabajo N° 48, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin. Sostiene que, de acuerdo a lo indicado en dicho documento, Osinergmin no se identifica, necesariamente, ni se hace responsable de las opiniones vertidas en referido documento, por tanto, afirma que este no cuenta con la aprobación del Consejo Directivo de Osinergmin.

Indica que, considerando que el valor de la vida estadística es un elemento para determinar las sanciones aplicables en el caso de accidentes de terceros, éste debe ser aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin, de acuerdo con el Principio de Legalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

Por lo expuesto, menciona que se ha evidenciado la vulneración del Principio de Legalidad, por lo que debe declararse nula la resolución materia de apelación.

4. Mediante Memorándum N° 94-2023-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 31 de agosto de 2023, la Oficina Regional Lambayeque de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

### **ANÁLISIS DEL TASTEM**

5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), sobre las observaciones a la declaración jurada presentada por la concesionaria, es importante recordar que, de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad<sup>5</sup>, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, precisando que esta presunción admite prueba en contrario.

En el caso en concreto, de la revisión de los alegados documentos en el recurso de apelación: i) declaración jurada y ii) ratificación de la declaración jurada, se debe reiterar que, si bien la

---

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

*“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

RESOLUCIÓN N° 38-2024-OS/TASTEM-S1

declaración jurada fue suscrita por el señor [REDACTED] identificado con DNI [REDACTED] se observa que ésta no cuenta con fecha de emisión. Asimismo, que, lo señalado en el cuerpo de la misma no genera certeza sobre el impacto del "camión repartidor", a fin de evidenciar que tal impacto ocasionó la caída de la subestación EN 2056.

**DECLARACIÓN JURADA DE TESTIGO**

El que suscribe: Sr. [REDACTED], con DNI 1 [REDACTED] y domicilio en Avenida Unión N° 1911 Distrito La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, manifiesto lo siguiente:

El día 22 de marzo del 2019, en horas de la mañana cuando me estaba dirigiendo a mi centro laboral pude observar que personal de telecomunicaciones se encontraban realizando tendido de conductor en toda la avenida La Unión, y cuando regresé en horas de la tarde a almorzar, observé que en las intersecciones de la calle El Tumi con la avenida La Unión, había cables de comunicación bastante descolgados y caídos, luego después de almorzar regresé a mi trabajo.

Aproximadamente a las 16:15 recibí una llamada telefónica donde me comunicaron que se había caído el poste que se ubicaba al costado de mi casa y que también se había caído el transformador y cuando regresé a mi hogar, ví el poste y el transformador caído y mis vecinos indicaron que pasó un camión repartidor de carga, y que éste jaló conductores de telecomunicación los cuales estaban muy descolgados, el cual se había enredado con las redes de comunicación ocasionando el rompimiento de los cables de comunicación y que producto del jalón se cayó el poste y el transformador.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Sr. [REDACTED]  
DNI [REDACTED]

Del mismo modo, sobre la ratificación de la declaración jurada, se verifica que en esta se señala el mes y año, más no la fecha exacta; imposibilitando conocer con exactitud el tiempo transcurrido desde el hecho fiscalizado hasta la emisión de la declaración jurada. Igualmente, al ser el mismo cuerpo de la declaración jurada, se debe reiterar que no se genera certeza sobre el impacto del "camión repartidor", hecho en el cual se sustenta la invocada situación de fuerza mayor. Lo que hace el señor [REDACTED] es afirmar una situación referida por sus vecinos, más no un hecho que le conste, pues no ha sido testigo de ello.

RESOLUCIÓN N° 38-2024-OS/TASTEM-S1

DECLARACIÓN JURADA DE TESTIGO

El que suscribe: Sr F [REDACTED], con DNI 1 [REDACTED] y domicilio en Avenida Unión N° 1911 Distrito La Victoria, Provincia de Cuzco, Departamento de Lambayeque, manifiesto lo siguiente:

El día 22 de marzo del 2019, en horas de la mañana cuando me estaba dirigiendo a mi centro laboral pude observar que personal de telecomunicaciones se encontraban realizando tendido de conductor en toda la avenida La Unión, y cuando regresé en horas de la tarde a almorzar, observé que en las intersecciones de la calle El Tumi con la avenida La Unión, había cables de comunicación bastante descolgados y caídos, luego después de almorzar regresé a mi trabajo.

Aproximadamente a las 16:15 recibí una llamada telefónica donde me comunicaron que se había caído el poste que se ubicaba al costado de mi casa y que también se había caído el transformador y cuando regresé a mi hogar, ví el poste y el transformador caído y mis vecinos indicaron que pasó un camión repartidor de carga, y que éste jaló conductores de telecomunicación los cuales estaban muy descolgados, el cual se había enredado con las redes de comunicación ocasionando el rompimiento de los cables de comunicación y que producto del jalón se cayó el poste y el transformador.

[REDACTED]

DOY FE;

QUE EL DOCUMENTO LO HE FIRMADO EL MES  
DE MAYO DEL 2019, AUNAS ME ARTIFICIO  
TODO LO DETALLADO EN LA DECLARACIÓN JURADA  
LINEAS ARRIBA

SIENDO LAS 11:30 HORAS DEL DÍA 21 DE AGOSTO DEL 2023  
FIRMO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

[REDACTED]

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se debe indicar que, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, existen supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad por infracciones como el caso fortuito o la fuerza mayor. Al

<sup>6</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...).”

RESOLUCIÓN N° 38-2024-OS/TASTEM-S1

respecto, el artículo 1315° del Código Civil, prevé que el caso fortuito o la fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

En tal sentido, bastará que no se cumpla con alguno de dichos requisitos para que no sea considerado como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo asumir el administrado la responsabilidad que le corresponde por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones.

Sobre el particular, resulta citar al autor Morón Urbina, quien respecto a dicho eximente de responsabilidad señala lo siguiente:

*“La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse, mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor.*

*(...)*

*A estos elementos se le debe añadir el proceder con debida diligencia por parte del sujeto. Esto significa que debió haber adoptado las medidas necesarias para evitar los resultados infractores provenientes de los hechos fortuitos, (...).”*

En el presente caso, Electronorte es una empresa distribuidora del servicio público de electricidad y como tal cuenta con la capacidad técnica y administrativa, para conocer las gestiones que debe realizar a fin de cumplir sus obligaciones normativas, como lo es, en el presente caso, conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 31° de la LCE.

En ese sentido, se debe señalar que la caída de la subestación SED EN5026 pudo preverse debido a que, previo a la ocurrencia del accidente ACC-2019-29, se habían detectado las deficiencias tipificadas 2002, 2008 y 2034 (Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD) en la SED EN5026, que no fueron subsanadas oportunamente, por lo que, tales circunstancias no pueden considerarse imprevisibles o irresistibles, sino más bien, demuestran la falta de diligencia de la empresa concesionaria, pues advirtió las circunstancias descritas, y esta no realizó acción alguna.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 3) de la presente resolución, corresponde manifestar que la norma aplicada en el presente procedimiento para la determinación de la multa fue la “Guía Metodológica para el Cálculo de Multa Base”, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120- 2021-OS/CD, la cual en su artículo 2° referido al ámbito de aplicación<sup>7</sup>, dispone que dicha Guía es de obligatorio cumplimiento para la autoridad

---

<sup>7</sup> GUÍA METODOLÓGICA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA BASE, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 120-2021-OS/CD.

instructora, la autoridad sancionadora y la autoridad revisora de Osinergmin, en el ejercicio de las respectivas funciones a su cargo.

Entre los componentes de dicha fórmula, encontramos el factor del daño (D), el cual previsto en el artículo 8<sup>º</sup>, de la “Guía Metodológica para el Cálculo de Multa Base”, dispone lo siguiente:

**“Artículo 8.- Daño (D)**

*8.1 El daño generado por el incumplimiento de la normativa fiscalizada por Osinergmin involucra a:*

- i) Los bienes de los agentes terceros afectados, y*
  - ii) La vida, integridad o salud de terceros (no trabajadores del agente fiscalizado), lo cual se aproxima mediante el Valor de la Vida Estadística (VVE).*
- (...)*

Electronorte, en su recurso de apelación alega que se ha vulnerado el Principio de Legalidad al haberse utilizado, para la estimación del Daño, el Documento de Trabajo N° 48, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE).

Al respecto, este Órgano Colegiado debe mencionar, que el Documento de Trabajo N° 48 contiene los criterios que viene utilizando este Organismo a fin de estimar el Daño derivado de la infracción, el cual no solo se sustenta en estudios técnicos avalados nacional e internacionalmente, siendo que dicho documento es de público conocimiento.

En tal sentido, se verifica que la autoridad de primera instancia ha sustentado debidamente la multa impuesta en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1498-2023-OS/OR LAMBAYEQUE, confirmada en la resolución materia de apelación, por lo que este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales

---

**“Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

*La presente Guía es de obligatorio cumplimiento para la autoridad instructora, la autoridad sancionadora y la autoridad revisora de Osinergmin, en el ejercicio de las respectivas funciones a su cargo.”*

<sup>8</sup> GUÍA METODOLÓGICA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA BASE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 120-2021-OS/CD.

**“Artículo 8º.- Daño (D)**

*8.1 El daño generado por el incumplimiento de la normativa fiscalizada por Osinergmin involucra a:*

- i) Los bienes de los agentes terceros afectados, y*
- ii) La vida, integridad o salud de terceros (no trabajadores del agente fiscalizado), lo cual se aproxima mediante el Valor de la Vida Estadística (VVE).”*

RESOLUCIÓN N° 38-2024-OS/TASTEM-S1

Osinermin N° 2609-2023-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 7 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la presente resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**



Firmado Digitalmente  
por: CASTRO  
MORALES Ivan Eduardo  
FAU 20376082114 soft  
Fecha: 17/05/2024  
11:04:52

**PRESIDENTE**